



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar improcedente el recurso de apelación conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento pues se ha verificado que no ha sido suscrito por el representante común designado en la promesa de consorcio.

Lima, 30 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 30 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6399/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Proyectos del Norte, integrado por los proveedores Constructora Franco & Hnos S.A.C. y Consorcio y Proyectos del Norte S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2022-MDE (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de La Esperanza - Trujillo, para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal en el AAHH Alberto Fujimori del distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad/ I etapa: construcción de pistas, muros de contención”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 2022, la Municipalidad Distrital de La Esperanza - Trujillo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 7-2022-MDE (Primera Convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal en el AAHH Alberto Fujimori del distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad/I etapa: construcción de pistas, muros de contención”, con un valor referencial de S/ 1’419,415.53 (un millón cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos quince con 53/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de julio de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 9 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor Génesis Contratistas Generales S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'408,924.21 (un millón cuatrocientos ocho mil novecientos veinticuatro con 21/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
SYG S.A.C.	SI	1'277,473.98	1	Descalificado
CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	SI	1'277,473.98	2	Descalificado
GÉNESIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	SI	1'408,924.21	3	Calificado - Adjudicado
ORFAM CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO	-	-	-
CONSORCIO BICENTENARIO	NO	-	-	-
CONSORCIO ARGEA PERU	NO	-	-	-
SIMON SALDAÑA GONZALES	NO	-	-	-
JULIO GIANCARLOS OTINIANO PLASENCIA	NO	-	-	-
CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE	NO	-	-	-
ARTURO BURGA SALAZAR	NO	-	-	-
CONSORCIO CONSERGEN	NO	-	-	-
CONSORCIO ESPERANZA	NO	-	-	-
ARESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO	-	-	-
B&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.	NO	-	-	-
CORPORACION OTINGSA S.A.C.	NO	-	-	-
ARCONST S.A.C.	NO	-	-	-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

JESÚS ÁNGEL CORDOVA ESPINOZA	NO	-	-	-
---------------------------------	----	---	---	---

2. Mediante escritos s/n presentados el 15 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Proyectos del Norte, integrado por los proveedores Constructora Franco & Hnos S.A.C. y Consorcio y Proyectos del Norte S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: **a)** se revoque la no admisión de su oferta y se declare admitida, **b)** se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y **c)** se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta.

- i. Según lo señalado por el comité de selección en el acta publicada en el SEACE, su oferta no fue admitida, por supuestamente no haber cumplido con presentar la documentación obligatoria exigida en las bases, consistente en el Anexo N° 2 (que no especifica si es postor y/o representante común), y el Anexo N° 5 – Promesa de consorcio (porque consigna fecha 18 de julio de 2022, pero la legalización fue el 16 de julio de 2022).

Al respecto, alega que las razones expuestas no tienen sustento jurídico, y que la motivación de la decisión es aparente e insuficiente, siendo, en todo caso, situaciones subsanables. Por lo tanto, considera que no existen razones válidas para la no admisión de su oferta, lo que revela [a su entender] la intención del comité de selección de excluirlo del procedimiento de selección.

- ii. En cuanto al Anexo N° 2, sostiene que la apreciación del comité de selección es sesgada, aparente e insuficiente, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, concordado con el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto anota el hecho, pero no explica cuáles son los fundamentos jurídicos ni precisa la norma que lo faculta a no admitir la oferta bajo una razón insustancial.

Señala que el Anexo N° 2 de su oferta está firmado por el señor Norbel Eduardo Cieza Núñez, con un sello y firma que acredita su condición de representante común del Consorcio Proyectos del Norte, por lo cual no es cierto que no se haya especificado si es postor y/o representante común; el comité pretende sustentar su posición en la redacción general del encabezado del formato, dejando de lado la claridad de la firma y sello.

Agrega que la condición de su representante legal se encuentra consignada de manera clara en la promesa de consorcio y en el Anexo N° 1, en los cuales se detalla el nombre del consorcio y de su representante común.

- iii. Sobre el Anexo N° 5, señala que el comité de selección declaró inadmisibles su oferta por una supuesta incongruencia en las fechas, pero no toma en cuenta que la fecha de legalización es anterior a la fecha de la presentación de las ofertas; lo cual debería ser suficiente para tener por válida la legalización y la promesa de consorcio.

Refiere que la decisión del comité de selección no puede ser amparada, dado que la fecha de legalización es el 16 de julio de 2022, esto es, dos (2) días antes de la presentación de la oferta. Siendo así, considera que existe un error material en el documento, pero ello, no invalida la legalización realizada por el Notario del distrito de la Esperanza, David Rubio Bernuy. Por lo tanto, sostiene que debe primar la fecha cierta del 16 de julio de 2022, la cual es anterior a la presentación de la oferta —18 del mismo mes y año—, y; en consecuencia, tiene validez para todos los efectos.

Por consiguiente, sostiene que este segundo motivo expuesto por el comité de selección también resulta suficiente para declarar no admitida su oferta.

- iv. Señala que en el marco de la Licitación Pública N° 01-2022-MDE, el mismo comité de selección admitió la oferta del Consorcio Luluy, aun cuando esta presentaba los mismos supuestos errores que presenta ahora su oferta, tanto en el Anexo N° 2 como en el Anexo N° 5 —en este caso, la promesa de consorcio tiene fecha 14 de febrero de 2022 y la legalización de firmas el 8 del mismo mes y año—.
- v. Finalmente, sobre la no admisión de su oferta, indica que en el supuesto negado que las observaciones del comité de selección fueran cuestionables, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, en virtud del cual se permite la subsanación de errores materiales que alteran el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

contenido esencial de la oferta; ello, en concordancia con el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, según el cual deben priorizarse el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad sobre la realización de formalidades no esenciales.

Sobre la oferta del Adjudicatario.

- vi. Señala que el Adjudicatario no ha indicado la fecha de determinación del presupuesto ofertado, requisito esencial para determinar la validez de su oferta, y necesario para aplicar la fórmula polinómica y efectuar el reajuste que contempla la normativa de contrataciones del Estado, conforme se señala en la Opinión N° 097-2019/DTN.

Indica que si bien el valor referencial del expediente, conforme a lo señalado en las bases, es del mes de febrero, el comité de selección no puede subsanar ni presumir cuál es la fecha de la propuesta económica del Adjudicatario, debido a que no existe alguna norma que lo faculte a ello, lo contrario, vulnera el principio de legalidad y vinculación positiva.

Agrega que dicha omisión por parte del Adjudicatario no es subsanable, pues, conforme se dispone en el artículo 60 del Reglamento, en la oferta económica solo es subsanable la rúbrica y la foliación, por lo que subsanar la fecha del presupuesto conllevaría a la alteración del contenido esencial de la oferta.

- vii. De otro lado, indica que, de admitirse su oferta, el resultado del procedimiento cambiaría, pues su oferta económica (S/ 1'277,473.98) es menor a la oferta del Adjudicatario (S/ 1'408,924.21).

3. Con Decreto del 22 de agosto de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 24 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el

informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 1 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 677-2022-MDE/GAJ del 31 de agosto de 2022, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:
 - i. Señala que el nombre correcto del Consorcio Impugnante es Consorcio del Norte —según se desprende del folio 16, literal d) de su oferta—; sin embargo, ha utilizado como impugnante otro nombre, denominado Consorcio Proyectos del Norte. En tal sentido, considera que el recurso de apelación debe declararse improcedente, ya que el Consorcio Proyectos del Norte no ha participado en el procedimiento de selección; ello, en aplicación del literal d) del artículo 123 del Reglamento, que establece como causal de improcedencia del recurso, cuando el que suscribe el recurso no es el impugnante o su representante.
 - ii. Sin perjuicio de ello, sobre el Anexo N° 2 presentado por el Consorcio Impugnante, indica que en dicho documento se señala “Mediante el presente el postor y/o representante común del CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE”. No obstante, indica que el postor debía aclarar o identificar de qué manera avalaría la declaración jurada; sin embargo, el sello indica Consorcio y Proyectos del Norte S.A.C. y la persona que firma lo hace como representante común. Asimismo, observa que la razón social del representante común no corresponde, sino que avala a uno de los integrantes del Consorcio del Norte, pues la vigencia de poder presentada es del gerente general de la empresa Consorcio Proyectos del Norte y, por lo tanto, la información presentada es inexacta.
 - iii. De otro lado, en cuanto al Anexo N° 5 presentado por el Consorcio Impugnante, señala que contiene información incongruente, pues supuestamente fue elaborado el 18 de julio de 2022, pero la legalización de firmas ocurrió dos (2) días antes, esto es, el 16 del mismo mes y año, con lo cual, antes de su elaboración, el documento ya estaba certificado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

- iv. Así también, señala que en el folio 19 de la oferta del Consorcio Impugnante, el representante común del Consorcio Proyectos del Norte, Norvel Eduardo Cieza Núñez, presentó el Anexo N° 6; sin embargo, este consorcio no figura en la promesa de consorcio. De ese modo, indica que, según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, el documento que contiene el precio de la oferta no puede ser subsanado, excepto en la rúbrica y foliación.
 - v. También sostiene que el integrante del Consorcio Impugnante, empresa Consorcio Proyectos del Norte S.A.C., presentó en su Anexo N° 1 el número de RUC 20440360964; sin embargo, sostiene que dicho número de RUC no le pertenece, sino que corresponde a la empresa Constructora Viga S.A.C.
 - vi. Asimismo, observa que en los Anexos N° 1 al 6 y Anexo N° 10, el Consorcio Impugnante señala en su firma y sello, que el señor Norbel Eduardo Cieza Núñez es representante común del Consorcio Proyectos del Norte, contraviniendo la promesa de consorcio que obra en el folio 16 de la misma oferta, en la que se designa al señor Norbel Eduardo Cieza Núñez como representante común del Consorcio del Norte.
 - vii. Agrega que toda la información de la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar su real alcance, y que, de lo contrario, deberá ser desestimada, más aún, considerando que no es función del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones.
5. Con Decreto del 2 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 5 del mismo mes y año.
 6. Con Decreto del 6 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año, a las 15:00 horas.
 7. El 13 de setiembre de 2022, el Consorcio Impugnante acreditó a sus representantes para la audiencia pública programada.

8. El 13 de setiembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación del representante del Consorcio Impugnante.
9. Con Decreto del 13 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

“AL CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE (IMPUGNANTE):

Sírvase emitir un pronunciamiento sobre los cuestionamientos que la Municipalidad Distrital de La Esperanza – Trujillo ha formulado en el Informe Legal N° 677-2022-MDE/GAJ del 31 de agosto de 2022, registrado en el SEACE, relacionados con la supuesta improcedencia de su recurso de apelación y con motivos adicionales para no admitir su oferta (no consignados en el acta de evaluación de ofertas publicada el 22 de julio de 2022 en el SEACE).

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente”.*

10. Con decreto del 19 de setiembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección en los siguientes términos:

“A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA - TRUJILLO (ENTIDAD), Y AL CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE (IMPUGNANTE) Y GÉNESIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (ADJUDICATARIO):

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto de los siguientes posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección:

De la revisión del acta del 25 de julio de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que la oferta del postor Consorcio Proyectos del Norte no fue admitida por haber incumplido con los Anexos N° 2 (por no especificar si es postor y/o representante común), y N° 5 (por consignar fecha 18 de julio de 2022 y legalización del 16 del mismo mes y año).

No obstante, de la revisión del Informe Legal N° 6772022-MDE/GAJ del 31 de agosto de 2022, registrado en el SEACE, en el marco del procedimiento recursivo, se aprecia que la Entidad expone motivos adicionales por los cuales la oferta del Consorcio Proyectos del Norte no habría sido admitida, tales como una supuesta incongruencia en la denominación del consorcio, y la designación del representante del consorcio, así

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

como de un supuesto incumplimiento del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, en el extremo que se haría consignado el número de RUC de una empresa que no forma parte del consorcio.

En tal contexto, se aprecia que existiría una falta de motivación de la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Consorcios Proyectos del Norte, consignada en el acta del 25 de julio de 2022, vulnerando el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 66 de su Reglamento, además del requisito de validez de motivación del acto administrativo, y los derechos de defensa y contradicción del mencionado postor.

*En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto a los supuestos vicios de nulidad identificados, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.*

11. Mediante dos escritos s/n presentados el 21 de setiembre de 2022, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos de su recurso de apelación, y absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

- i. Señala que, en efecto, el comité de selección ha afectado la debida motivación y el debido procedimiento. No obstante, considera que los vicios son subsanables y que no deben afectar el sentido del recurso de apelación.
- ii. Al respecto, sobre lo indicado por la Entidad en el Informe Legal N° 677-2022-MDE/GAJ, específicamente en cuanto a la supuesta incongruencia en la denominación del consorcio y la designación del representante común, señala que no es tal, pues no constituye información contradictoria, ni afecta la identificación del postor, lo cual se encuentra debidamente determinado en el contenido y en el sello y firma del Anexo N° 1.

De igual modo, indica que se trata de la promesa de consorcio, cuya denominación no es un requisito exigido en el artículo 52 del Reglamento como parte del contenido mínimo de la oferta.

- iii. Sobre el Anexo N° 1, señala que, en efecto existe una transcripción de un número de RUC equivocado, pero se trata de un error material que es subsanable, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, en

tanto no altera el contenido esencial de la oferta. No obstante, considera que se trata de un hecho que puede superarse con una interpretación integral de la oferta, teniendo en cuenta que la Entidad está obligada a interpretar del modo más favorable al postor.

- iv. Agrega que dichos cuestionamientos formulados por la Entidad en su informe legal no están contenidos en el acta de admisión, evaluación y otorgamiento de la buena pro, por ende, no son oponibles al postor, afectando la debida motivación y el debido procedimiento administrativo, además de vulnerar su derecho defensa y lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento.
 - v. No obstante, considera que ello no afecta el sentido de su recurso, por lo que solicita que el Tribunal se pronuncie sobre sus pretensiones y resuelva sobre el fondo.
- 12.** Mediante Oficio N° 285-2022-MDE presentado el 26 de setiembre de 2022, la Entidad absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, indicando que no ha expuesto motivos adicionales por los cuales la oferta del Consorcio Impugnante no habría sido admitida; por el contrario, según alega, solo señala la improcedencia del recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante al carecer de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.
- 13.** Con Decreto del 26 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

- 1.** Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. Procedencia del recurso.**
- 2.** El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 1'419,415.53 (un millón cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos quince con 53/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 9 de agosto de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de agosto de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito s/n que el Consorcio Impugnante presentó el 15 de agosto de 2022 (subsanao con el escrito s/n presentado el 18 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Norbel Eduardo Cieza Núñez, quien sería el representante común del Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

7. Sobre el particular, cabe señalar que, a través del Informe Legal N° 677-2022-MDE/GAJ del 31 de agosto de 2022, la Entidad ha señala que el recurso de apelación no habría sido suscrito por el representante del Consorcio Impugnante, pues, según alega, el nombre correcto del postor es “Consorcio del Norte” (según lo señalado en el folio 16 de la oferta); sin embargo, refiere que al presentar el recurso ha empleado otra denominación, esto es, “Consorcio Proyectos del Norte”.

En tal sentido, la Entidad considera que el recurso de apelación debe declararse improcedente por este motivo, ya que, según expone, el consorcio que ha presentado el recurso de apelación no es el que ha participado como postor en el procedimiento de selección.

8. Atendiendo a dicha observación formulada por la Entidad, corresponde determinar si el señor Norbel Eduardo Cieza, quien suscribe el recurso de apelación, es, en efecto, el representante común del consorcio que participó en el procedimiento de selección.
9. En tal sentido, corresponde tener en cuenta, en primer término, que la normativa de contratación pública no exige que los postores que participan en consorcio deban necesariamente establecer una denominación para dicho consorcio, siendo obligatorio, entre otros, la identificación clara y precisa de los consorciados que lo integran.
10. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del recurso de apelación que nos ocupa, se aprecia que quien se presenta como impugnante es el “*Consorcio Proyectos del Norte*”, integrado por los proveedores Constructora Franco & Hnos S.A.C. y Consorcio y Proyectos del Norte S.A.C., conforme se aprecia en la parte introductoria del escrito que se reproduce a continuación:

RECURSO DE APELACIÓN

Adjudicación Simplificada N° 007-2022-MDE: Ejecución de la obra:
"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal
en el AAHH Alberto Fujimori Fujimori del Distrito de La Esperanza
- Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad"

SEÑORES
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE (integrado por **CONSTRUCTORA FRANCO & HNOS S.A.C.**, con RUC N° 20482617019 y **CONSORCIO Y PROYECTOS DEL NORTE S.A.C.** con RUC N° 20559815749), representado por su representante común **NORBEL EDUARDO CIEZA NUÑEZ**, identificado con DNI N° 08294845, me presento a su digno Despacho y respetuosamente digo:

Asimismo, se aprecia que el citado escrito ha sido suscrito por el señor Norbel Eduardo Cieza Núñez, cuyo documento nacional de identidad obra en copia en el expediente.

11. Siendo así, corresponde verificar si dicho consorcio fue postor en el procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión de la plataforma del SEACE, se aprecia que presentaron ofertas los siguientes postores:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
1	20481602476	SYG SAC	18/07/2022	15:46:25	20481602476	18/07/2022	15:46:47	Enviado	Valido		  
2	20481456712	GENESIS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	18/07/2022	17:21:08	20481456712	18/07/2022	20:09:59	Enviado	Valido		  
3	20477460357	ORFAM CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	18/07/2022	17:54:19	20477460357	18/07/2022	17:54:52	Enviado	Valido		  
4	20565392396	BICENTENARIO	18/07/2022	21:23:39	20565392396	18/07/2022	21:24:04	Enviado	Valido		  
5	20539788940	CONSORCIO ARGEA PERU	18/07/2022	14:16:14	20539788940	18/07/2022	14:17:15	Enviado	Valido		  
6	10273601398	SALDANA GONZALES SIMON	18/07/2022	17:37:23	10273601398	18/07/2022	17:37:39	Enviado	Valido		  
7	10436977773	OTINIANO PLASENCIA JULIO GIANCARLO	18/07/2022	18:51:11	10436977773	18/07/2022	18:57:52	Enviado	Valido		  
8	20559815749	CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE	18/07/2022	20:28:47	20559815749	18/07/2022	20:40:32	Enviado	Valido		  
9	10166907271	BURGA SALAZAR ARTURO	18/07/2022	13:50:13	10166907271	18/07/2022	13:50:24	Enviado	Valido		  
10	20602379842	CONSORCIO CONSERGEN	18/07/2022	23:08:19	20602379842	18/07/2022	23:08:47	Enviado	Valido		  

Nro.	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Fecha de registro	Hora de registro	Usuario de registro	Fecha de presentación	Hora de presentación	Estado de la propuesta	Estado	Motivo	Acciones
11	20530980538	CONSORCIO ESPERANZA	18/07/2022	16:08:15	20530980538	18/07/2022	16:11:08	Enviado	Valido		  
12	20355697151	ARESA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	18/07/2022	23:46:56	20355697151	18/07/2022	23:47:10	Enviado	Valido		  
13	20344955051	B&C CONTRATISTAS GENERALES S.A.	18/07/2022	23:35:41	20344955051	18/07/2022	23:36:47	Enviado	Valido		  
14	20482843299	CORPORACION OTINGSA S.A.C.	18/07/2022	18:20:26	20482843299	18/07/2022	18:23:12	Enviado	Valido		  
15	20531309091	CLASILL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	18/07/2022	20:54:02	20531309091	18/07/2022	20:54:25	Enviado	Valido		  
16	20508461489	ARCONST SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	18/07/2022	23:25:49	20508461489	18/07/2022	23:26:00	Enviado	Valido		  
17	10097300432	CORDOVA ESPINOZA JESUS ANGEL	18/07/2022	23:55:13	10097300432	18/07/2022	23:55:27	Enviado	Valido		  

12. Como se aprecia en el numeral 8 del listado citado, se identifica al postor “Consortio Proyectos del Norte”; además, no se identifica otro consorcio que haya presentado oferta que tenga una denominación similar.
13. Ahora bien, al ingresar al detalle de la oferta presentada por dicho postor, se aprecia la siguiente información:

Datos del postor								
RUC / Código	20559815749							
Consortio	SI							
Nombre o razón social	CONSORCIO PROYECTOS DEL NORTE							
Representante Legal								
Nombre	NORBEL EDUARDO	Tipo de documento	DNI					
Apellido paterno	CIEZA	Nro. Documento	08294845					
Apellido materno	NUÑEZ							
Datos de registro								
Fecha de registro	18/07/2022	Estado de registro	Valido					
Hora de registro	20:28:47	Estado de la propuesta	Enviado					
Usuario de registro	CONSORCIO Y PROYECTOS DEL NORTE S.A.C.	Motivo de observación						
Fecha presentación	18/07/2022	Justificación						
Hora presentación	20:40:32							
Integrantes del consorcio								
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	Pais Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1		20482617019	CONSTRUCTORA FRANCO Y HNOS S.A.C.	Ejecutor de Obras	80	PERU	Si	Si
2		20559815749	CONSORCIO Y PROYECTOS DEL NORTE S.A.C.	Ejecutor de Obras	20	PERU	Si	Si

14. Como se desprende de la información registrada en la plataforma del SEACE, a la cual también tiene acceso la Entidad, el postor se denominó “*Consortio Proyectos del Norte*”, consignándose a su representante común con el nombre de Norbel Eduardo Cieza Núñez, y sus integrantes fueron registrados como Constructora Franco y Hnos S.A.C. y Consortio y Proyectos del Norte S.A.C.
15. No obstante, en atención a lo alegado por la Entidad, se advierte que en los folios 16 y 17 de la oferta del Consortio Impugnante, obra el Anexo N° 5 – Promesa de Consortio, en la cual, conforme al formato establecido en las bases integradas y atendiendo a lo dispuesto en la normativa, se consigna, entre otros aspectos, la designación del representante común, en los siguientes términos:

b) Designamos a **NORBEL EDUARDO CIEZA NUNEZ**, identificada con DNI N° **08294845**, como representante común del **CONSORCIO DEL NORTE**, para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA**.

16. Tal como se observa en el fragmento reproducido del documento, al designar a su representante común, se consignó como denominación del postor al “*Consortio del Norte*”; es decir, un nombre que, en estricto, es distinto al del postor, pues

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

omite la palabra “Proyectos”; razón por la Entidad solicita que se declare la improcedencia del recurso.

Ahora bien, aún cuando es posible advertir que ha sido el “*Consortio Proyectos del Norte*”, quien se ha inscrito como postor en el procedimiento de selección, adjuntando su oferta; a partir de lo alegado por la Entidad, resulta necesario analizar si el señor Norbel Eduardo Cieza Núñez efectivamente ha sido designado de manera expresa como representante de dicho consorcio a través de la promesa de consorcio.

17. En el presente caso, de la revisión de la promesa de Consorcio, se advierte que, a través **de dicho documento se designó al señor Norbel Eduardo Cieza Núñez como representante del “*Consortio del Norte*”**, ente creado por ficción jurídica, distinto a quien se encuentra registrado como participante y postor del procedimiento de selección “*Consortio Proyectos del Norte*”. Es importante precisar que, en el caso en concreto, la sola identificación de los integrantes del Consorcio y del procedimiento de selección, así como las actuaciones en el marco de este, no convalida la eficacia de la representación que le alega, pues para que dicho representante ejerza las facultades que le reconoce la normativa de contrataciones del Estado, debe estar claramente reconocida e identificable su designación y a quién representa.

Por lo tanto, para el procedimiento de selección, estando identificado que quien tiene la calidad de postor es el “*Consortio Proyectos del Norte*”, para poder ejercer el derecho de impugnar, la designación de su representante tiene que estar expresamente prevista y determinada; sin embargo, de la promesa de Consorcio que obra en la oferta, sólo es posible identificar que se le ha otorgado representación respecto de un consorcio distinto, esto es del “*Consortio del Norte*”.

18. Ahora bien, cabe recordar que el literal b) del artículo 121 del Reglamento establece que en virtud del literal b) del artículo 121 del Reglamento, en caso de que un consorcio decida interponer recurso de apelación en su calidad de postor, basta que su representante común presente el recurso a nombre de todos los consorciados, acreditando su representación a través de la copia simple de la promesa de consorcio. Asimismo, el numeral 7.6 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD precisa que ello no impide que la representación del consorcio recaiga en la actuación conjunta de sus integrantes, ya sea a través de sus representantes

legales, en el caso que se trate de personas jurídicas, o directamente cuando se trate de personas naturales.

Por otra parte, el literal d) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento señala que el recurso de apelación es declarado improcedente cuando el que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

En el presente caso, de la promesa de consorcio que obra en la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que el señor Norbel Eduardo Cieza Núñez tiene facultades de representación para el "*Consortio del Norte*"; y, por ende, para ejercer el derecho de impugnar, no tiene representación respecto del Consorcio Impugnante al denominarse como "*Consortio Proyectos del Norte*".

En consecuencia, este Colegiado considera que quien suscribió el recurso no ha sido designado, en los términos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado, para ejercer la representación del Consorcio Impugnante y, por lo tanto, para formular el recurso en cuestión; **debiéndose declararse, por lo tanto, improcedente el recurso de apelación**, en atención a la causal prevista en el literal d) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

19. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que lo dispuesto no implica que la normativa de contrataciones del Estado establezca un escenario de indefensión para los administrados, puesto que, como también se mencionó, en el supuesto que se considerase que el error contenido en la promesa de consorcio era subsanable, los representantes legales de los integrantes del Consorcio Impugnante, de forma conjunta han estado plenamente habilitados para impugnar la decisión del comité de selección.
20. Asimismo, es necesario precisar que la determinación de la improcedencia del recurso de apelación [en razón a las particularidades antes expuestas], no implica que este Tribunal confirme que la decisión del comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante resulte correcta, puesto que, al declararse la improcedencia, no es posible emitir pronunciamiento respecto a si el defecto advertido en la promesa de consorcio es subsanable o no, así como si la observación respecto a la fecha de la legalización notarial es mérito suficiente y razonable para invalidar una oferta.
21. Ante esta situación, y al advertir que en el marco del procedimiento de selección se dispuso no admitir las ofertas de 14 postores en virtud a observaciones formales, es pertinente comunicar estos hechos al Titular de la Entidad y a su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03326 -2022-TCE-S1

Órgano de Control Institucional a efectos que evalúen si las actuaciones del comité de selección en el marco del procedimiento de selección se han ajustado a la normativa de contrataciones del Estado.

22. Finalmente, esta Sala no advierte indicios de inexactitud respecto de la oferta presentada por el Impugnante, por cuanto el error advertido en la promesa de consorcio, en su estado, genera incongruencia entre la documentación que comprende dicha oferta, sin que ello implique un falseamiento de la realidad.
23. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado improcedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó para la interposición de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán (quien preside la Sala en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, en aplicación del Rol de Turnos de Presidentes de Sala vigente) y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Proyectos del Norte, integrado por los proveedores Constructora Franco & Hnos S.A.C. y Consorcio y Proyectos del Norte S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 7-2022-MDE (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de La Esperanza - Trujillo, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento del servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal en el AAHH Alberto Fujimori del distrito de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad/ I etapa: construcción de pistas, muros de contención", conforme a los fundamentos expuestos.

2. Remitir copia de la presente resolución al titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, conforme a lo señalado en el fundamento 21.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Inga Huamán.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.